









PROTOCOLO DE ACCIÓN PARA INSTITUCIONES PÚBLICAS QUE AUXILIAN A LA JUSTICIA EN LA BÚSQUEDA E IDENTIFICACIÓN DE VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA, OCURRIDAS ENTRE EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973 Y EL 10 DE MARZO DE 1990

#### **PREÁMBULO**

El derecho internacional de los derechos humanos, DIDH, establece deberes generales para los Estados en cuanto al respeto, promoción y protección de los derechos fundamentales de sus ciudadanos y de quienes habitan en su territorio, chilenos o extranjeros. Dentro de la figura de la desaparición forzada, se enmarca la privación ilegal de libertad de un número importante de hombres y mujeres, cometida por agentes del Estado de Chile o por personas o grupos de personas bajo su amparo, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, seguida de la negación de dicho acto y/o de la falta de información sobre el paradero de las víctimas, circunstancia que genera obligaciones internacionales para el Estado de Chile, plasmadas en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994 y la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006¹.

Teniendo en consideración que, a la fecha, aún se desconoce la ubicación de un importante número de personas que fueron detenidas, de manera ilegal y arbitraria, por agentes del Estado, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990; la necesidad de determinar su localización y, en caso de fallecimiento durante su privación de libertad, de establecer la causa de su

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas fue suscrita por el Estado de Chile el 06 de octubre de 1994 y ratificada el 26 de enero de 2011 y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas fue suscrita el 06 de febrero de 2007 y ratificada el 08 de diciembre de 2009.

muerte, las circunstancias en que se produjo y el destino de los restos, se hace imprescindible elaborar un protocolo que asegure el adecuado manejo de la evidencia encontrada, mediante hallazgos accidentales o a raíz de la búsqueda ordenada por la autoridad competente y que, adicionalmente, garantice el respeto por los familiares de las víctimas, esto es, madres, padres, cónyuges, hijos o hermanos del desaparecido, quienes tienen el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada de sus parientes, el destino de la persona desaparecida y, eventualmente, a la restitución de sus restos sin dilaciones.

Asumiendo la responsabilidad que asiste al Estado de Chile y, acogiendo el llamado del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, contenido en el "Auto Acordado sobre distribución y asignación de causas, relativas a la violación de derechos humanos en el período 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo de 1990", de fecha 1 de junio de 2010, con el fin de colaborar de manera oportuna y eficaz con el cumplimiento de las diligencias que los Ministros a cargo de los referidos procesos dispongan, representantes del Ministerio Público, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, del Servicio Médico Legal, del Servicio de Registro Civil e Identificación y de la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos conformaron una mesa de trabajo, que además contó con la participación de los Ministros don Mario Carroza Espinosa, de la Corte de Apelaciones de Santiago, y doña Marianela Cifuentes Alarcón, de la Corte de Apelaciones de San Miguel encargados de la tramitación de las causas por violaciones a los derechos humanos-. El objetivo de dicha mesa de trabajo, fue concordar un estándar de procedimiento en caso de manejo del sitio del suceso, cualquiera sea el lugar de nuestro país en que se encuentre, que comprenda el procedimiento más adecuado para fijar el lugar del hallazgo de una osamenta y, acto seguido, determinar si los restos son humanos o animales, el número mínimo de individuos, la causa de muerte, el tiempo transcurrido y, por otra parte, para recuperar de manera minuciosa los restos humanos y las demás evidencias, culturales, balísticas, entre otras, considerando que el hallazgo de un lugar de inhumación reviste importancia no sólo en cuanto a la posible localización de una persona desaparecida sino para determinar si se ha cometido un delito y, eventualmente, la identidad de los responsables.

### PRIMERO: OBJETO DEL PROTOCOLO

El presente protocolo tiene por objeto establecer un procedimiento para fijar el lugar del hallazgo de una osamenta, determinar si los restos son humanos o animales, el número mínimo de individuos, la causa de muerte, el tiempo transcurrido y, por otra parte, para recuperar de manera minuciosa los restos humanos y las demás evidencias, culturales, balísticas, entre otras, asegurando el adecuado manejo de la evidencia encontrada, ya sea, mediante hallazgos accidentales o a raíz de la búsqueda ordenada por la autoridad competente y que, adicionalmente, garantice en todo momento el respeto a los derechos de los familiares de las víctimas.

Este protocolo establece reglas de actuación que rigen para todas aquellas instituciones que auxilian a la justicia, desarrollando algún tipo de función relacionada con la búsqueda e identificación de personas desaparecidas en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1990, en el marco de investigaciones seguidas por el Poder Judicial.

SEGUNDO: PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE RECIBIR UNA DENUNCIA O QUERELLA POR DESAPARICIÓN FORZADA DE UNA PERSONA OCURRIDA EN EL PERIODO 1973-1990.

Recibida una denuncia o querella por la desaparición forzada de una persona, ocurrida en el periodo 1973-1990, el Poder Judicial, el Ministerio Público, Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, según corresponda y sin perjuicio de su competencia, darán a conocer a los familiares de la víctima el procedimiento a seguir para proceder a donar una muestra sanguínea al laboratorio forense pertinente, según los procedimientos médico-forenses exigidos para estas actuaciones, posibilitando que el perfil genético obtenido sea depositado en el Banco de ADN de familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos del Servicio Médico Legal.

Dadas las características de los estudios de ADN nuclear, se priorizará la obtención de muestras sanguíneas de familiares que se encuentren en el primer grado de parentesco por consanguineidad y cónyuge de la víctima (este/a último siempre que hubiese hijos/as en común). Si estos familiares se encuentran fallecidos, se propenderá a obtener los datos del lugar de inhumación para proceder a la toma de una muestra ósea póstuma, igualmente efectiva con fines de identificación. En el caso que las únicas muestras disponibles correspondan a hermanos/as de la víctima, se deberá propender a la obtención de muestras de más de uno de ellos.

# TERCERO: PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE HALLAZGO DE OSAMENTAS

En el caso de hallazgo de osamentas, le corresponde al Ministerio Público ejecutar acciones con el fin de determinar su origen y data, entre otros aspectos. En el marco de la determinación de la data y origen de las osamentas, al Ministerio Público le corresponden las siguientes acciones:

- Disponer que el sitio en que fueron encontradas las osamentas sea aislado y resguardado.
- Instruir el registro fotográfico de las osamentas y del lugar donde fueron encontradas.
- c) De ser posible, solicitar la asesoría de auxiliares de la administración de justicia capacitados en el manejo de osamentas o de profesionales idóneos para que puedan, en terreno, orientar acerca de la naturaleza de éstas, es decir, si las osamentas son de naturaleza humana o no y, en caso de que sean humanas, si tienen interés patrimonial o médico legal.
- d) En el evento que sea posible determinar in situ que los restos son de interés patrimonial, esto es, prehispánicos o históricos, informar al Consejo de Monumentos Nacionales, con el fin de que se arbitren las medidas necesarias para su conservación, según lo dispuesto en la Ley de Monumentos Nacionales, de acuerdo al listado de puntos focales designados por el CMN a nivel regional.
- e) En el caso que no sea posible determinar en terreno la naturaleza de las osamentas, designar al experto pertinente para que realice la pericia, a quien pedirá su dictamen con el fin de determinar la forma más eficiente y eficaz para realizar el levantamiento.
- f) Si la pericia se encomienda al Servicio Médico Legal, en primer término, se determinará por la vía antropológica y arqueológica la naturaleza de los restos y la temporalidad

relativa de éstos. Si los restos son humanos de interés patrimonial, se remitirán al Consejo de Monumentos Nacionales. Si los restos son humanos, pero por las técnicas descritas no es posible determinar su data, se remitirán al laboratorio del Servicio Médico Legal para que sean analizados por la técnica de Carbono 14 y/u otro método científico que avale la lex artis pericial.

## CUARTO: PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO QUE LAS OSAMENTAS SEAN DE ORIGEN HUMANO

Si se determina que los restos tienen una temporalidad actual y, por ende, no pueden ser asociados a víctimas de violaciones a los derechos humanos entre los años 1973 y 1990, el Ministerio Público podrá disponer que los mismos se mantengan en custodia en el Servicio Médico Legal por un plazo no inferior a 5 años. Pasado dicho plazo, el Servicio Médico Legal solicitará autorización para inhumar los restos, dejando registro adecuado de los mismos, con el fin de hacer posible su identificación en el caso que aparezcan nuevos antecedentes.

Si los resultados establecen que los restos óseos tienen una temporalidad relativa asociada al período 1973-1990, el Ministerio Público pondrá los antecedentes a disposición del Juez competente para conocer procesos por violaciones a los derechos humanos, atendida la posibilidad de que correspondan a víctimas de dichos ilícitos. Entretanto, la custodia de los restos quedará en manos de la Unidad de Derechos Humanos del Servicio Médico Legal.

Determinada la existencia de un hallazgo de osamentas que pudiesen corresponder a víctimas de violaciones a los derechos humanos, cometidas por agentes del Estado en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, con el fin de garantizar el derecho de los familiares de las víctimas a conocer el destino de la persona desaparecida y, eventualmente, a solicitar la restitución de sus restos, se les mantendrá informados y podrá autorizarse a que se constituyan en los sitios en que se hayan producido los hallazgos, en la medida que su presencia no interfiera con la labor pericial, ni afecte derechos de terceros o el Ministro en Visita a cargo de la investigación determine lo contrario.

# QUINTO: FUNCIONAMIENTO DE LA MESA INTERINSTITUCIONAL PARA AUXILIAR A LA JUSTICIA EN CASOS DE BÚSQUEDA DE VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA EN EL PERÍODO 1973-1990

La mesa se compone por representantes del Ministerio Público, de Carabineros de Chile - Departamento de Derechos Humanos, Laboratorio de Criminalística de Carabineros (LABOCAR)-; de la Policía de Investigaciones de Chile -Jefatura Nacional de Delitos contra los Derechos Humanos y las Personas, Jefatura Nacional de Criminalística, Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos y Laboratorio de Criminalística Central-; del Servicio Médico Legal -Unidad de Derechos Humanos-; Unidad de Derechos Humanos del Servicio de Registro Civil e Identificación y de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos.

El objetivo de la mesa es auxiliar al Poder Judicial eficientemente en aspectos técnicos, a la vez de propiciar la coordinación de tareas por parte de las distintas instituciones involucradas y así evitar la duplicidad de funciones en el marco de la búsqueda de víctimas de desaparición forzada.

Para el cumplimiento de los objetivos antes señalados, la mesa sesionará permanentemente, en forma trimestral, para compartir experiencias sobre el estado del arte en la materia, información y estrategias relacionadas con casos de similares características que estén siendo estudiados o analizados actualmente. De igual forma, la representante del Poder Judicial podrá dar a conocer todos los nuevos requerimientos que se estimen necesarios para optimizar el trabajo que realicen los Ministros en Visita Extraordinaria designados para investigar los casos de víctimas de desaparición forzada del período 1973-1990, en las materias específicas que regula el presente protocolo.

Por otra parte, en cualquier momento, si un Ministro en Visita Extraordinaria que investiga el destino final de una víctima de desaparición forzada así lo requiere, podrá convocar a la mesa, para efectos de solicitar su asesoría técnica.

De requerirse antecedentes del Servicio de Registro Civil e Identificación, se procurará que la información sea canalizada por la Unidad de Derechos Humanos de dicho servicio, debiéndose respetar y mantener respecto a terceros, la más absoluta reserva y confidencialidad sobre todos los antecedentes, informes y datos de que se tenga conocimiento o a que tengan acceso en virtud del presente protocolo de colaboración, y de las actividades que se desarrollen a propósito de éste, respecto de los que se reconoce se encuentran protegidos en la forma regulada en la Ley N° 19.628 sobre Protección de Datos de Carácter Personal. Las instituciones firmantes del presente protocolo, se obligan a utilizar la información proporcionada por el Servicio de Registro Civil e Identificación solo para los fines propios del presente protocolo, manteniendo la confidencialidad correspondiente, en el marco de sus competencias legales, quedando prohibido un uso distinto al señalado. Asimismo, se obligan a limitar la divulgación de la información solo a aquellos funcionarios que tengan la obligación de conocerla, evitando el acceso a terceros no autorizados, quedando liberado el SRCEI de toda responsabilidad por el uso indebido que pueda darse a la información proporcionada.

#### SEXTO: VIGENCIA

Los procedimientos descritos en el presente Protocolo entrarán en vigencia una vez suscrito el mismo.

Sin perjuicio de ello, si es pertinente, las Instituciones firmantes deberán dictar el acto administrativo que corresponda.

### SÉPTIMO: PERSONERÍA

La personería de don Guillermo Silva Gundelach para representar a la Corte Suprema de Justicia, consta en Acuerdo del Pleno, Acta Nº 212-2019, de fecha 18 de diciembre de 2019 y en el artículo 509 del Código Orgánico de Tribunales.

La personería de don Xavier Armendáriz Salamero como Fiscal Nacional Subrogante del Ministerio Público, consta en Resolución FN/MP TR N° 4/ 2021, de 15 de junio del presente año, que establece el orden de subrogación del Fiscal Nacional del Ministerio Público.

La personería de don Hernán Larraín Fernández como Ministro de Justicia y Derechos Humanos, consta en Decreto Supremo N° 413 de 11 de marzo de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, quien lo designó Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

La personería de don Ricardo Alex Yáñez Reveco como General Director de Carabineros, consta en el Decreto N° 533 de 19 de noviembre de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

La personería de Sergio Antonio Muñoz Yáñez como Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, consta en el Decreto N° 140 de 10 de junio de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Los documentos que acreditan la representación de los comparecientes no se insertan por ser conocidos de las partes.

### **OCTAVO: EJEMPLARES**

El presente Protocolo se suscribe en cinco ejemplares de idéntico tenor, quedando una copia en poder de cada una de las Instituciones participantes.

Guillermo Silva Gundelach Presidente de la Corte Suprema Poder Judicial Xavier Armendáriz Salamero Fiscal Nacional (S) Ministerio Público

Hernán Larraín Fernández

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Ricardo Yáñez Reveco General Director de Carabineros Carabineros de Chile

6

Sergio Antonio Muñoz Yáñez Director General de la Policía de

Investigaciones Policía de Investigaciones de Chile